**PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ANALIZAR CON DICHA PERSPECTIVA LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SECUESTRO POR PARTE DE MUJERES PARA DESCARTAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O CONDICIONES DE SUBORDINACIÓN QUE LAS LLEVARON A COMETER ESTE DELITO**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Secretario Auxiliar: Eder Gerardo Millán Gama.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 7466/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una mujer fue condenada en sentencia definitiva por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (agravado). Inconforme, promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, decisión contra la que la mujer interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que la persecución de delitos y su sanción se caracteriza por los sesgos y los prejuicios sobre las mujeres, por lo que las autoridades incorrectamente no consideran los diversos factores que las pueden coaccionar a relacionarse o involucrarse en la comisión del delito, haciendo necesaria la aplicación de la perspectiva de género para verificar si las razones que llevaron a la mujer a la privación de su libertad están condicionadas al orden social de género en el que cabe la subordinación, la discriminación y la violencia.  En este sentido, al analizar el caso concreto, en suplencia de la queja y a la luz de la doctrina y precedentes judiciales en materia de perspectiva de género e interseccionalidad, la Primera Sala resolvió que el Tribunal Colegiado omitió juzgar con la perspectiva mencionada el asunto sometido a su consideración.  Al respecto, la Sala enfatizó la importancia de identificar, en los delitos de secuestro, los factores de vulnerabilidad, las causas, su contexto social, individual y familiar y su grado de participación, con objeto de no atribuirle a las mujeres delitos injustificadamente, cuando éstos son cometidos por personas cercanas a su entorno y también para no imponer sanciones desproporcionales, que las afecten de manera irreparable.  Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita otra en la que analice el caso con perspectiva de género e interseccionalidad. |

**Antecedentes:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto relacionado con un juicio penal seguido en contra de una mujer quien fue condenada en definitiva por los delitos de delincuencia organizada y secuestro agravado. Esto por haber participado junto con otra persona en la realización de esa conducta.

En desacuerdo con la sentencia condenatoria, la mujer promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa presentó un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que la persecución de delitos y su sanción se caracteriza por los sesgos y los prejuicios sobre las mujeres, por lo que las autoridades incorrectamente no consideran los diversos factores que las pueden coaccionar a relacionarse o involucrarse en la comisión del delito, haciendo necesaria la aplicación de la perspectiva de género para verificar si las razones que llevaron a la mujer a cometer el delito por el que se le sentenció están condicionadas al orden social de género en el que cabe la subordinación, la discriminación y la violencia.

En este sentido, al analizar el caso, en suplencia de la queja y a la luz de la doctrina y precedentes judiciales en materia de perspectiva de género e interseccionalidad, la Primera Sala resolvió que el Tribunal Colegiado omitió juzgar con la perspectiva mencionada el asunto sometido a su consideración.

Lo anterior, pues de la revisión de la resolución impugnada, no se advirtió que el Tribunal Colegiado hubiese analizado la situación de vulnerabilidad en la que —posiblemente— se encontraba la solicitante de amparo como mujer, tomando en cuenta los impactos de la posible violencia de género, discriminación o condiciones de desventaja estructural o subordinación, para determinar si era posible considerar que la responsabilidad penal de la solicitante de amparo estaba acreditada más allá de toda duda razonable. Incluso fue omiso en ordenar el ofrecimiento y desahogo de pruebas necesarias y suficientes para visibilizar esas situaciones. Asimismo, incumplió con su deber de apartarse de cualquier uso de frases, perjuicios personales y estereotipos. Esto, en aras de establecer si la quejosa realmente tuvo un codominio funcional del hecho (dominio compartido en la realización de la conducta), o bien que, dado el contexto factico si existió o no, un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer y su edad.

Al respecto, la Sala enfatizó la importancia de identificar, en los delitos de secuestro, los factores de vulnerabilidad, las causas, su contexto social, individual y familiar y su grado de participación, con objeto de no atribuirle a las mujeres delitos injustificadamente, cuando éstos son cometidos por personas cercanas a su entorno y también para no imponer sanciones desproporcionales, que las afecten de manera irreparable.

Ello es así, pues si bien las mujeres pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, es necesario analizar el contexto para descartar que, en el caso, existió o no alguna circunstancia de violencia, discriminación y condiciones de subordinación que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

Por tales motivos, el Máximo Tribunal revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que lo analice con perspectiva de género e interseccionalidad en cuanto a la situación en que se encontraba la mujer solicitante de amparo al momento de cometer el delito atribuido, y emita una nueva resolución en la que considere su edad, así como los factores en los que se encontraba el día de los hechos y analice si, de conformidad con las pruebas existentes, es posible advertir cuál era la función que realizaba en comparación con sus coinculpados.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 9 de abril de 2025, por mayoría de tres votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |